Año de 1867. Martes 16 de Julio. Número 85.




Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su dia el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformándome con lo que para la exaccion y liquidacion del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislacion relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacen el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar por mas que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exencion del derecho de hipotecas declarado por las Reales ordenes de 17 de mayo de 1846 y de 30 de abril de 1852 á favor de los dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipacion de la porcion legítima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exencion, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de 15 dias contados desde la fecha exclusive de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en el radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situado la oficina liquidadora.

El de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 dias.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pro indiviso por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 dias de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzasen dentro del mismo término el pago de los derechos, con más el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los expresados 60 dias se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 dias la *adveracion* ó bonificacion del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los dias naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentacion de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América, y de un año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieran los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10. Ademas de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos que deban inscribirse segun la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentacion, dando recibo á los interesados siempre que estos lo pidieren.

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho dias, contados desde el de la presentacion inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exencion del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que »comprende no está sujeto al impuesto »sobre traslaciones de dominio, ó porque »está exceptuado del impuesto sobre tras»laciones de dominio por......., citando en »efecto en el segundo caso la disposicion »que haya declarado la exencion.»

Si por el contrario la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atendrá á la resolucion que con la brevedad posible acuerde la Administracion.

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidacion del derecho, y procederá á su exaccion, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, segun determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de la tasacion, segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobacion de la Administracion de Hacienda antes de proceder á la liquidacion del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidacion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste extendida en aquel por la oficina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente ademas la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidacion incurrirá en la multa del 10 por 100 de

su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota extendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que ademas se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demas bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de cinco á 20 escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en la reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el índice de que tratan el art. 33 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el número 2.º (1) incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demas que autoricen, por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion segun la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que falten á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuarios les faciliten el exámen de los juicios de abintestato, de testamentaría y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudacion de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto segun determina el artículo 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Administracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de diciembre de 1861, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el expediente á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la via de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo número 3.º, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo número 4.º

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el artículo 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demas datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adoptando las demas disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Direccion general de Contribuciones dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio, á 29 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan por separado.

NÚMERO 1.º

Tarifa que regirá desde 1.º de julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

CONCEPTOS.		TIPOS.
Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra *B*, base 2.ª)		3 por 100.
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 12, y Real orden de 17 de noviembre de 1865)		2 por 100.
Cesiones á título oneroso. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra *B*, base 2.ª)		3 por 100.
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra *B*, base 2.ª)		3 por 100.
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 4.º)		1 por 100.
Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, artículo 8.º)		
Se exceptúan las donaciones *intervivos* de padres ó abuelos, y las donaciones *propternuptias*, las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados)		0,500 por 100.
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legítima, y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de junio de 1867, artículo 3.º)		
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado á los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 8.º, y Real orden de 30 de abril de 1852).		
Fideicomisos y sustituciones		2 por 100.
Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 7.º, y ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra *B*, base 1.ª)		
Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.	Bienes raices	1 por 100.
	Bienes semovientes y muebles	0,250 por 100.
Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados	Bienes raices	1,250 por 100.
	Bienes semovientes y muebles	0,500 por 100.
En las de colaterales de segundo grado	Bienes raices	2,500 por 100.
	Semovientes y muebles	1 por 100.
En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	Bienes raices	4,500 por 100.
	Semovientes y muebles	2 por 100.
En las de los colaterales de cuarto grado	Bienes raices	7 por 100.
	Semovientes y muebles	3 por 100.
En las de los grados mas distantes	Bienes raices	8,500 por 100.
	Semovientes y muebles	4 por 100.
En las hechas á favor de extraños	Bienes raices	10 por 100.
	Semovientes y muebles	5 por 100.
(Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra *B*, base 1.ª)		
Legados, mandas ó mejoras en propiedad. Entre ascendientes y descendientes.	Bienes raices	2 por 100.
	Semovientes y muebles	0,500 por 100
Entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados	Bienes raices	4,500 por 100.
	Semovientes y muebles	2 por 100.
Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	Bienes raices	7 por 100.
	Semovientes y muebles	3 por 100.
Entre parientes de grados mas distantes	Bienes raices	8,500 por 100.
	Semovientes y muebles	4 por 100.
En favor de extraños	Bienes raices	10 por 100.
	Semovientes y muebles	5 por 100.
En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra *B*, base 1.ª)		
Se entiende por moviliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos etc., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de julio de 1864.)		
Pensiones vitalicias		0,500 por 100.
Temporales cuya duracion no exceda de 20 años		0,020 por 100
Idem cuya duracion sea de 20 á 39 años		0,040 por 100.
Idem idem de 40 á 59 años		0,060 por 100.

Idem idem de 60 á 79 años........................ 0,080 por 100.
Idem idem de 80 á 99 años........................ 0,100 por 100.
Idem idem de 100 en adelante........................ 0,200 por 100.
(Real orden de 17 de noviembre de 1865.)

Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra *B*, base 2.ª)........................ 3 por 100.

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 5.º)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningun derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-65, art. 8.º, Letra *D*, base 2.ª)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra *B*, base 2.ª)

Transacciones Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiera de nuevo á virtud de la transaccion, sacándose dicho tanto por 100 segun el que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mútuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transaccion.

Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras ventas.)

Vínculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de noviembre de 1852, art. 3.º)........................ 2 por 100.

Usufructos, ya sean estos por herencia, legado ú otro título gratuito devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, Letra *B*, base 1.ª)

Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de noviembre de 1852, art. 7.º)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de junio de 1867.—Barzanallana.

(Gaceta del 2 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 201.

Que los Sres. Alcaldes no se opongan á la postulacion que por personas debidamente autorizadas, se haga en favor de las religiosas Capuchinas que se expresan.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Segun se ha expuesto á este Ministerio las Autoridades locales de algunos pueblos han prohibido la postulacion que se hacia en favor de las religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin, y como esta órden monástica no cuenta con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles y la regla severa de su observancia les impida valerse de otros medios para obtenerla que el de las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados de este piadoso cometido, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan ningun obstáculo á esta clase de cuestaciones, y que por el contrario será siempre un acto plausible y digno de quien se halla al frente de la administracion municipal de pueblos eminentemente católicos, prestar su concurso para que estas pobres religiosas remedien sus modestas necesidades, con los auxilios que les dispense el sentimiento cristiano de las poblaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, presten los auxilios y proteccion debida á las personas que debidamente autorizadas puedan circular, empleándose en el piadoso cometido á que la preinserta Real orden hace referencia. Orense julio 10 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 202.

Mandando considerar vigente la Real orden de 8 de setiembre de 1865, prohibiendo la celebracion de exequias de cuerpo presente en las iglesias.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 18 del actual me dice lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador de Gerona, consultando si por consecuencia de las precauciones higiénicas que se han mandado adoptar, debe considerarse vigente la Real orden de 8 de setiembre de 1865, en virtud de la cual se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente; y considerando, que esta ceremonia, que tan perjudicial puede ser para la salud pública por las emanaciones que imprescindiblemente se desprenden de los cadáveres, sobre todo, en la estacion calurosa en que nos encontramos, no es compatible con el sistema general preventivo que la Administracion ha adoptado por consecuencia de lo poco satisfactorio que se presenta el estado sanitario de Europa, S. M. ha tenido á bien mandar se considere vigente aquella Soberana disposicion, no permitiéndose en su consecuencia bajo ningun concepto la celebracion de estas ceremonias religiosas, hasta que el Gobierno crea conveniente autorizarlas sin que puedan perjudicar á la salubridad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de quienes corresponda. Orense julio 1.º de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 203.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Leiro en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, siempre que reunan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de octubre de 1866.

Orense julio 11 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Capitania general de Galicia. E. M.

Hay un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.—Número 4.º—Excmo. señor.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa cualquiera que sea su situacion y resida ó se le destine ya difinitiva ó temporalmente á puntos donde no exista Gobernador ó Comandante militar, está en la obligacion de presentarse al Alcalde que á falta de aquella autoridad le sustituye, así á su llegada como á su salida del mismo con cualquier motivo, debiendo tambien para la autorizacion de justificaciones de revista presentarse personalmente excepto en casos de enfermedad en que lo pondrán en conocimiento de los mencionados Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes y á fin de que disponga que esta Real resolucion se comunique y llegue á conocimiento de todos los individuos militares que dependen de su autoridad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1867.—Valencia.—Hay una rúbrica.—Señor Capitan general de Galicia.—Es copia: el Coronel Gefe de E. M.—P. A., el Capitan del Cuerpo, Pedro Mella.

Intendencia militar de Galicia.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada el dia 26 de junio próximo pasado con objeto de contratar 200.000 métros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se procederá á otra nueva licitacion que tendrá lugar el dia 15 del corriente en esta Intendencia y mismos puntos y con arreglo á las propias condiciones espresadas en el pliego que se halla inserto en la Gaceta de Madrid del dia 24 de mayo número 144, con la diferencia de que en lugar del precio límite en dicho pliego señalado, se fija para la nueva subasta el de 416 milésimas de escudo por cada métro de lienzo.

Coruña 10 de julio de 1867.—Cárlos Clavijo

Junta provincial de Beneficencia de Orense.

Vista la ineficacia del anuncio de las dos subastas anteriores á los grupos de víveres y combustibles para los establecimientos de Beneficencia de esta capital en el año económico de 1867 á 68, que quedaron por rematar, esta Junta en sesion de hoy, acordó anunciar de nuevo la subasta de dichos artículos.

Tambien se admitirán posturas al conjunto de los grupos con inclusion de los ya rematados, de modo que se tendrá por proposicion mas ventajosa y como tal de preferente ádmision la que no escediese de 150 milésimas de escudo por plaza de las existentes en los dos Hospicios, y 300 milésimas de escudo las de las enfermerías de aquellos; y en el Hospital de San Roque, 300 milésimas de escudo los enfermos de racion; 250 idem los de tres cuarterones; 200 idem los de media racion, y 150 idem los de dieta y sopa.

En su consecuencia se señala para dicha nueva subasta el dia 20 del corriente á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador con asistencia de un Sr. Diputado provincial, Escribano de Hacienda y Secretario que suscribe, quedando al efecto de manifiesto, desde esta fecha, en la secretaría de Beneficencia el referido pliego de condiciones.

Orense julio 9 de 1867.—El G. P.—Lucas G. de Quiñones.—P. A. de la J.—José S. Gomez, Secretario.

Escuela Normal Superior de Santiago.

Las lecciones del curso extraordinario correspondientes al ordinario de 1866 á 1867 darán principio en esta escuela el dia 7 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Maestros de escuelas incompletas que deseen concurrir á dicho curso, los que deban hacerlo en virtud de excitacion de las Juntas de Instruccion pública y los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios.

El curso terminará para unos y otros el dia 31 del próximo agosto.

Santiago 6 de julio de 1867.—Juan Codina.

Ayuntamiento de la Rua.

El reparto de la contribucion de consumos para el año económico de 1867 á 1868, se espone á agravios en esta Sala ayuntamiento durante ocho dias contado desde el en que así se anuncie en el Boletin oficial de la provincia.

Rua 8 de julio de 1867.—El Alcalde, Rafael Trincado y Lopez.

Ayuntamiento de Oimbra.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año

económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la consistorial de Ayuntamiento por término de seis dias. Lo que se hace saber á los vecinos contribuyentes y forasteros á los efectos que importen.

Oimbra julio 7 de 1867.—E. A. P., Demetrio Opazo.

Ayuntamiento de Verea.

Por término de seis dias, á contar desde el en que sea visto el presente anuncio en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial y la matrícula de subsidio que han de regir en este municipio en el año económico actual á 1868; dentro de cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones á que haya lugar.

Verea julio 8 de 1867.—El Alcalde, José Selas.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Esta Corporacion acordó poner de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 16 al 22 del que rige el reparto adicional del recargo del diez por ciento sobre la contribucion territorial.

Freás de Eiras julio 10 de 1867.—El primer Teniente de Alcalde, Ignacio Yañez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza sustanciado por antemi en este juzgado, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 11 de abril de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, y

Resultando que Pedro y Margarita Alvarez, vecinos de la parróquia de Barbantes, alcaldía de Maside, partido de Carballino, interpusieron en 13 de diciembre último demanda incidental de pobreza para defenderse en pleito de menor cuantía á que le provocó Javier Diz, vecino del Castro, alcaldía de Canedo, como poder habiente de D. Justo María Reinoso, de esta capital, sobre pago de renta foral:

Resultando que el Diz se constituyó en rebeldía, siendo partes solamente en el incidente los autores y el promotor fiscal, habiendo suministrado las pruebas que á su derecho creyeron convenientes:

Considerando que Pedro y Margarita Alvarez, segun la prueba suministrada, no poseyendo bienes, pension, salario permanente, industria ni comercio que les produzca ni con mucho 10 rs. diarios, importe del doble jornal de un bracero en esta ciudad, se hallan comprendidos en el art. 182 de la ley de E. C.,

S. S. por antemi escribano dijo que debia declarar y declara pobres en sentido legal sin perjuicio de mejor fortuna á los expresados Pedro y Margarita Alvarez, mandando se les defienda como tales en la expuesta litis y expida testimonio bastante. Así por esta, lo pronunció, determinó y firma dicho señor, de que doy fé.—Antonio Gonzalez Alban.—Gabriel Sotelo.

Así resulta del referido expediente que en mi poder y oficio queda, á que me remito. Que conste, cumpliendo con lo mandado, en esta hoja del sello de pobres, libro el presente que firmo en Orense á 8 de julio de 1867.—Gabriel Sotelo.

D. Tomás Alvarez, secretario del juzgado de paz del Carballino.

Certifico que en dicho juzgado se siguió juicio verbal promovido por Ramon Blanco como apoderado de D. Tomás da Cal, Registrador de la propiedad en la Puebla de Trives, contra Francisco Alonso de Zafra, en el que recayó la sentencia que dice:

Sentencia.—En la villa de Carballino á 26 dias del mes de junio de 1867, Don José Benito Valeiras Hermida, juez de paz de la misma, habiendo visto este juicio entre Ramon Blanco, propietario y vecino de la Piteira representando á Don Tomás da Cal Registrador de Trives y Francisco Alonso, labrador del lugar de Zafra en la misma Piteira, sobre abono de 20 rs. en razon de daños causados con la arranca de dos mimbres y con la cava como de cuatro cuartas, y

Resultando que dicho Blanco como tal apoderado segun poder otorgado en Ribadavia, por ante el Escribano D. Felipe Varela y bastanteado por el mismo poderdante, demandó al Alonso para que le pagase 20 rs., por daños causados con la arranca de dos mimbres, y con la cava que le hizo en estension como de cuatro cuartas y ocupacion de piedras en el terreno que su representado tiene en la referida parroquia y término del lugar de Zafra y denominacion de las Colmeneas:

Resultando que el Alonso no obstante haber sido citado en forma no ha comparecido, razon porque se ha solicitado y por el juzgado estimado la continuacion del juicio en su rebeldía:

Resultando que el autor para probar su demanda hizo presentacion de varios testigos que juramentados declararon con la debida separacion:

Considerando que dicho autor, si bien no ha justificado que el daño causado consistiese en los 20 rs., es lo cierto que lo hizo en lo que respecta á la arranca de los mimbres, cava y ocupacion con piedras de su terreno ó de su representado de Cal:

Considerando que el que por su culpa hace daño á otro está en el deber de resarcirlo. Por lo mismo:

Fallo que debo declarar y declaro que el demandado Alonso al arrancar los mimbres, cavar el terreno del demandante y ocuparselo con piedras, ha causado daño á éste; y en su consecuencia le condeno á que dentro de sexto dia le pague los 20 rs. demandados, y para el caso de no conformarse con esta cantidad que sea y se entienda su importe lo que por peritos electos en la forma ordinaria se regule, entendiéndose en ambos casos con las costas á que dió y diere lugar. Por esta que se notifique con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil por lo que respecta al Alonso, caso que no admita voluntariamente dicha notificacion, dicho señor juez asi lo dijo, manda y firma de que certifico.—José B. Valeiras.—Tomás Alvarez, secretario.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente visado por el Sr. juez de paz, estando en la villa de Carballino, á 4 de julio de 1867.—Tomás Alvarez, secretario.—V.º B.º—José B. Valeiras.

El Lic. D. Manuel Calbo Varela, juez de paz de este distrito en funciones del de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente y término de treinta dias cito, llamo y emplazo á Tomás Calbelo, vecino del lugar de Villar de Francos, parroquia de San Jorge de Artes, para que se presente en la cárcel de este partido á mi disposicion á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que estoy instruyendo por la escribanía del infrascrito por lesiones graves que recibió entre once y doce de la mañana del dia 14 del actual el Sr. D. Enrique Fernandez Parga, primer gefe del sexto distrito de Carabineros de las provincias de Galicia, Asturias y Santander en dicho lugar de Villar de Francos, y al mismo tiempo exorto en forma á las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, para que procedan á la captura y arresto del Calbelo, cuyas señas personales y de vestimenta se anotan á continuacion, y siendo habido lo remitan con todo seguro á disposicion de este juzgado.

Dado en Carballo á 29 de junio de 1867.—Manuel Calbo Varela.—Por su mandado, José Vazquez.

Señas personales de Tomás Calbelo.

Estatura como de 5 pies y una pulgada de medianos anchos, edad cosa de 28 años, cara larga, color trigueño, pelo negro, nariz regular, de ojos y cejas no se puede dar razon, ni de señas particulares, pero no es hoyoso de viruelas; vestia ordinariamente cirolas de lino, polainas de lana negra del pais, chaleco de idem blancas idem, montera y chaqueta de idem negra, zuecos y zapatos y al dia festivo aumentaba calzon de paño rubio, zapatos y las restantes piezas de lo dicho, cuyas señas asi resultan de la causa de que doy fe.

D. Faustino Nóvoa, juez de primera instancia de la villa de Becerrea y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Ruiz-Monar, natural de San Mamed de Mercuelo, vecino de la villa de Tricastela con última residencia en la de Cacabelos de oficio fundidor de campanas, para que dentro de diez dias comparezca á defenderse por medio de procurador ante S. E. los señores de la sala tercera de la Audiencia territorial de la Coruña en la causa que se le forma por robo, proposicion de otro y haber proferido palabras en desprecio de la religion; bajo apercibimiento de que no haciéndolo seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Becerrea á 2 de julio de 1867.—Faustino Nóvoa.—Por su mandado, José María Gomez.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente, y en virtud de exorto del señor juez de primera instancia de la Coruña, cito, llamo y emplazo á Canuto Martinez Perez, natural de Navia en la alcaldía y partido de Trives, para que se presente ante dicho juzgado de la Coruña en el improrogable término de 27 dias á defenderse en causa criminal que contra él se sigue por haberse fugado del presidio de aquella plaza; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y continuará la sustanciacion con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Ruego y encargo ademas á los señores alcaldes, agentes de vigilancia y fuerza de la guardia civil, procuren por todos los medios posibles la captura del espresado Canuto Martinez, cuyas señas se estampan á continuacion, poniéndolo en su caso á disposicion del referido señor juez de la Coruña.

Orense 8 de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—De órden del señor juez, Pedro Cardero.

Señas personales del Canuto Martinez.

Estatura 5 piés y 2 pulgadas, pelo castaño, cejas y ojos idem, boca regular, barba poblada.

D. José María Noriega, juez de primera instancia de la villa de Sarria y su partido.

Por el presente se llama á Antonia Fernandez, vecina que fué de Santa Marina de Gallegos, distrito de Láncara, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito para hacerle saber satisfaga las costas en que se la condenó por consecuencia de causa formada á su instancia contra D. Manuel Lopez Quiroga y otros.

Dado en la villa de Sarria á 2 de julio de 1867.—José María Noriega.—Por su mandado, Antonio Bajan y Rodriguez.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo etc.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del infrascrito actuario se instruye causa criminal de oficio contra un sugeto desconocido y que no pudo hasta ahora ser habido, de las señas que á continuacion se espresan, únicas que han podido recogerse, sobre hurto de un lectuo y un par de zapatos que fueron hallados en casa de Nicolás Madarro de Santiago de Aday, á quien se los entregara dicho desconocido para que se los guardase, envueltos respectivamente en un saco y en una saqueta de estopa viejos, ignorándose la procedencia de estas dos últimas prendas. Y con el fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y estes se presenten á recogerlas, prévia la justificacion correspondiente, se hace público á medio del presente edicto, por el cual exorto en debida forma y suplico á todas las autoridades de las cuatro provincias de este reino, de cualquiera clase que sean, á los individuos de la guardia civil y demas dependientes de aquellas, para que siendo habido dicho desconocido y presunto reo en sus respectivas demarcaciones, lo capturen y conduzcan á la cárcel de esta capital con la debida seguridad.

Dado en Lugo á 8 de julio de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Ramon Portas Saavedra.

Señas del desconocido.

Estatura regular, cubierto con una esclavina oscura de mediano uso, pantalon estaño, zapatos groseros cosidos de correa; se advierte que el citado hurto fué cometido el 13 de junio último en la féria que se celebró en la referida de Aday.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á los procesados, Vicente Gomez y Manuel Vieira, vecinos de Souteliño en Portugal, para que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resulten en causa sobre aprehension de caballerías y hierro portugues; apercibidos de que pasado dicho término sin verificar la presentacion se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que les pararán el mismo perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en la ciudad de Orense á 30 de junio de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A voluntad de su dueño se vende media casa compuesta de alto y bajo, sita en la calle del Villar núm. 16. Las personas que se interesen en su adquisicion, pueden informarse de su dueño que habita en la misma.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.